



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001097-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 11 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana MILLAN ARGUELLO RAQUEL MARIA en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **MARTINEZ MILLAN EDGAR JOAQUIN** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 176736-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, que resuelve declarar en abandono el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230947950**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 13 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230947950**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa la ausencia del requisito documental señalado en el literal f)¹ del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56° C numeral 3² y el numeral 1³ del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 273943-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de noviembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) De la revisión de la documentación presentada en el procedimiento de permiso temporal de permanencia,

¹ **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

² **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.**

(...)

3. Declaración jurada del representante.

(...)

³ **Artículo 12.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.



se advierte que la Partida de Nacimiento del o la menor de edad no cuenta con la formalidad prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esto es "apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores"; asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deberá contener la traducción de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto, 2) Deberá presentar declaración jurada del representante legal del menor indicando: i) nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. ii) el tipo y número de documento de identidad, documento análogo reconocido por el estado peruano o documento oficial emitido por migraciones, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. (Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución de superintendencia N° 000109-2023-migraciones y el artículo 56-C del Reglamento del Decreto Legislativo 1350), asimismo esta debe encontrarse debidamente firmada. todo ello porque no ha presentado su declaración jurada como representante; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el texto único ordenado de la ley n° 27444, ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 176736-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 11 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Cédula de Notificación N° 176736-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, 2) Acta de Nacimiento del menor Martinez Millan Edgar Joaquin, 3) Apostilla de la Haya N° X17T07N02Q15P07 de fecha 17 de julio de 2020, 4) Declaracion Jurada de conformidad de la recurrente en favor de su menor hijo Martinez Millan Edgar Joaquin de fecha 09 de enero de 2024, 5) Imagen de la cédula de identidad de la recurrente.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de: 1) Cédula de Notificación N° 176736-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023, 2) Acta de Nacimiento del menor Martinez Millan Edgar Joaquin, 3) Apostilla de la Haya N° X17T07N02Q15P07 de fecha 17 de julio de 2020, 4) Declaracion Jurada de conformidad de la recurrente en favor de su menor hijo Martinez Millan Edgar Joaquin de fecha 09 de enero de 2024, 5) Imagen de la cédula de identidad de la recurrente; se evidencia que las mismas cumplen con levantar la observacion realizada por la Autoridad Migratoria.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005209-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.



De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 11 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, que mediante la prueba 4), Declaración Jurada de conformidad de la recurrente en favor de su menor hijo Martínez Millan Edgar Joaquin de fecha 09 de enero de 2024, se puede evidenciar que el documento presentado cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 1 del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C del Reglamento; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana Millan Arguello Raquel Maria en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **MARTINEZ MILLAN EDGAR JOAQUIN** contra la Cédula de Notificación N° 176736-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 29 de diciembre de 2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana Millan Arguello Raquel Maria en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **MARTINEZ MILLAN EDGAR JOAQUIN**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2024 14:31:39 -05:00